

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 14-2002

Julio – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

IMPUESTO A LA RENTA

El REI positivo forma parte de los ingresos netos gravables a fin de determinar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta

1920-5-02 (10/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de febrero. Si bien la Administración declaró inadmisibile la reclamación también revisó argumentos de fondo de la controversia, razón por el cual la Tribunal también debe pronunciarse sobre dichos argumentos. Para efectos del pago a cuenta de enero y febrero del Impuesto a la Renta, la recurrente estaba obligada a recurrir al sistema de coeficientes en función del impuesto calculado y sus ingresos netos del ejercicio precedente al anterior, por lo que la determinación efectuada por la recurrente con ocasión de la presentación de su declaración mensual es incorrecta, toda vez que aplicó el sistema de porcentajes y no el de coeficientes. En cuanto al cálculo del coeficiente aplicado por la SUNAT, la recurrente

declaró S/. 00,00 como ventas netas o ingresos por servicios y otros ingresos gravables, y consignó REI positivo del ejercicio. La RTF Nº 018-3-2000 ha dejado establecido que el REI forma parte de los ingresos netos gravables a fin de determinar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta. Por lo tanto, la obligación a cargo de la recurrente no sólo es mayor a lo declarado por ésta, sino también a lo acotado por SUNAT; en consecuencia ésta última debe emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo al criterio expuesto. (RTF Nº 018-3-2000 JOO).

Corresponde suspender la aplicación del sistema del porcentaje del pago a cuenta inclusive a partir de dicho anticipo, cuando la fecha de vencimiento para efectuar el anticipo coincide con la fecha de presentación del formulario 125 para la referida modificación

2371-4-02 (29/04/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación sobre acotación por pagos a cuenta del mes de febrero del 2000.

Se establece que, a la recurrente, por el ejercicio 2000 le correspondía aplicar el sistema de pago a cuenta del 2%, no obstante que en el ejercicio 1998 obtuvo utilidades y su declaración jurada del ejercicio 1999 en la que determinaba pérdidas recién la presentó en abril del 2000. Se señala que al haber presentado el Formulario 125 para la modificación del

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	6
RUS	7
ISC	8
Ley de Promoción Agraria	8
Aportaciones a ESSALUD	9
Temas Municipales	9
Infracciones y sanciones	16
Fraccionamiento	17
Quejas	17
Temas Procesales	18
Temas varios	22

porcentaje en la misma fecha de vencimiento del plazo para el pago a cuenta del mes de febrero del 2000, de conformidad con lo establecido por el inciso e) del artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía suspender la aplicación del porcentaje, inclusive, a partir de dicho anticipo, por lo que el cálculo efectuado del mismo por parte de la Administración Tributaria no resulta ajustado a derecho.

Para efectos de la exoneración dispuesta en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407, la elaboración de productos de panadería califica como actividad industrial, de acuerdo con la CIU 2579-5-02 (15/05/2002)

Se acumulan expedientes, se revocan las apeladas en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto a diciembre de 2000, y se las confirma en cuanto a los pagos a cuenta de enero, junio y octubre de 2001. En cuanto a los pagos a cuenta de 2000, el Tribunal deja establecido que la recurrente estuvo exonerada del Impuesto a la Renta en virtud de lo establecido en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407 (señalando, a diferencia de SUNAT, que la actividad que desarrolla la recurrente - elaboración de productos de panadería - sí califica como industria manufacturera, de acuerdo con la CIU), hasta el 31 de diciembre de dicho año, por lo que se dejan sin efecto las órdenes de pago emitidas por tal concepto, manteniéndose el cobro de los intereses generados por la omisión a los pagos a cuenta de enero, junio y octubre de 2001 (sobre los cuales, se confirma la determinación hecha por SUNAT, sobre la base del sistema del coeficiente, que debía ser utilizado por la recurrente, como quiera que obtuvo impuesto calculado en los ejercicios anterior y precedente al anterior, no obstante haber estado exonerado en ambos), ejercicio este último en que la recurrente ya no gozaba de la referida exoneración, disponiéndose sólo el cobro de los intereses de acuerdo con lo establecido por el artículo 34º del Código Tributario, al haber vencido el plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

Impuesto a la Renta. Gastos de ejercicios anteriores: los gastos correspondientes a un ejercicio son, en principio, deducibles en el mismo y, sólo excepcionalmente, cuando un gasto correspondiente a un ejercicio es cancelado en otro posterior, se acepta su deducción en éste último,

siempre que haya sido provisionado en aquél

2738-5-02 (24/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unos valores emitidos por IGV, Impuesto a la Renta (pagos a cuenta y regularización) y multa. En cuanto al Impuesto a la Renta, la SUNAT efectuó reparos por ventas omitidas por diferencias de inventarios (artículo 69º del Código Tributario), habiéndose verificado que el procedimiento utilizado es el correcto; y por gastos del ejercicio anterior, sobre lo cual se indica que en principio los gastos correspondientes a un ejercicio son deducibles en el mismo y, sólo excepcionalmente, cuando un gasto vinculado a un ejercicio es cancelado en otro posterior, se acepta su deducción en el ejercicio en que se cancela, siempre que haya sido provisionado en aquél. Sin embargo, la recurrente canceló los gastos en el mismo ejercicio en que se devengaron, por lo que no se acepta su deducción en otro ejercicio. Con respecto a los pagos a cuenta, la SUNAT utiliza las ventas omitidas determinadas para incrementar la base imponible de los pagos a cuenta, en la misma proporción a las ventas declaradas o registradas en cada uno de los meses del año calendario respectivo. En cuanto al IGV, la SUNAT también realizó dos reparos, el primero por ventas omitidas por diferencias de inventario, efectuando una determinación sobre base presunta, procedimiento que se ha realizado conforme a ley; y, el segundo, por no utilizar la prorrata para determinar el crédito fiscal, dado que el recurrente tomaba como crédito el íntegro del impuesto que gravaba sus adquisiciones sin realizar la prorrata, ya que éste realizaba operaciones gravadas con el IGV sin llevar un registro diferenciado del destino de sus adquisiciones gravadas. Por último, en cuanto a las multas, teniendo en cuenta que éstas se encuentran vinculadas a los reparos efectuados, cuya validez se ha confirmado, procede que éstas también se mantengan.

Impuesto a la Renta. Desde el 1 de enero de 1991, las pensiones originadas en el trabajo personal dejaron de estar exoneradas de este impuesto y, por consiguiente, constituyen desde entonces rentas gravadas de la quinta categoría

3125-5-02 (14/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de los montos retenidos por concepto del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de los ejercicios 1997 a 1998, al haber omitido SUNAT pronunciarse sobre la devolución de lo retenido en el ejercicio 1997.

Sin embargo, de acuerdo con el art. 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, obrando en autos todos los elementos para resolver, el Tribunal entra a conocer el fondo del asunto, y declara infundada la apelación de puro derecho. El recurrente alegaba que en los periodos a que se refería su solicitud, las pensiones originadas en el trabajo personal se encontraban exoneradas del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en las Leyes N°s 24405 y 24625. El Tribunal Fiscal determinó que, en virtud de lo establecido en la Tercera y Cuarta Disposiciones Finales del Decreto Legislativo 618, a partir del 1º de enero de 1991 quedaron derogadas todas las disposiciones legales que otorgaban exoneraciones con carácter subjetivo, entre ellas, las Leyes N°s 24405 y 24625. Con relación a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que de acuerdo con la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, la Ley N° 24625 sobre inafectación de las pensiones se encuentra vigente por no haber sido ésta derogada expresamente, se señala que si bien la Norma VI prescribe que las disposiciones tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, mediante R.T.F. N° 16002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que la mencionada Norma VI está dirigida al legislador, no siendo posible que las leyes que se apartan de la misma sean corregidas por las autoridades que deben cumplir con aplicarlas a los casos concretos (R.T.F. N° 16002, J.O.O.).

Impuesto a la Renta. Procede mantener el reparo a gastos registrados como servicios prestados por terceros, cuando no es desvirtuado por el contribuyente
3478-5-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por concepto de Impuesto a la Renta. La controversia reside en determinar si los reparos efectuados por la Administración por concepto de gastos registrados como "servicios prestados por terceros" no sustentados, se ajustan a ley. Según la recurrente, actuaba como comisionista de empresas aéreas, encargándose de las ventas de pasajes y, para efectos de captar más clientes, cobraba montos inferiores a los consignados en los boletos aéreos por propia voluntad. De esa forma, la recurrente contabilizaba como gasto la diferencia del pasaje y emitía notas de crédito a los pasajeros, lo que la recurrente reconoce era errado desde el punto de vista contable. Sin embargo, la recurrente no pudo acreditar que tal afirmación era correcta,

advirtiéndose del detalle de la cuenta "servicios prestados por terceros" que figura en el libro diario de los ejercicios acotados, que dicha cuenta está conformada por diferentes gastos, ninguno de los cuales se refiere a los supuestos gastos por rebajas de los pasajes aéreos o descuento de la comisión. Consecuentemente, corresponde mantener el reparo en referencia. Asimismo, se acepta el desistimiento de la apelación interpuesta respecto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Al haberse declarado inaplicable para la recurrente los artículos referidos al Impuesto Mínimo a la Renta esta inaplicación se retrotrae al día siguiente de la entrada en vigencia de las mismas
3161-3-2002 (18/06/2002)

Se revoca la apelada por cuanto al haber declarado la Sala Civil de la Corte Superior de Maynas inaplicable los artículos 109º y 114º del Decreto Legislativo N° 774, al caso en concreto, dicha inaplicación se retrotrae al día siguiente de la entrada en vigencia de las citadas normas con la finalidad de reponer el estado hasta el día anterior quedando anulados los efectos de la norma declarada inaplicable, por lo que en cumplimiento del mandato judicial, la Administración Tributaria debe devolver las sumas pagadas en forma indebida. Se indica que la presente apelación califica como una apelación de puro derecho por cuanto el asunto materia de controversia consiste en determinar el alcance de los efectos de la sentencia que declara fundada la acción de amparo respecto a la inaplicación de los citados artículos.

El que no se acredite que los socios no tengan capacidad económica para cancelar facturas no es razón suficiente para que la Administración considere que la empresa tiene ventas omitidas o una mayor renta en todo caso constituiría un incremento patrimonial no justificado
2654-3-2002 (21/05/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por liquidaciones de préstamos no sustentados por cuanto la Administración Tributaria no ha aportado elementos que demuestren que las facturas fueron canceladas por personas distintas de los socios, ni presenta evidencias que hagan dudar de lo sostenido por la recurrente. Se indica que no existe norma legal ni práctica comercial que obligue a que conjuntamente con la cancelación se identifique a la persona que canceló las facturas o que necesariamente deba existir otra

documentación que acredite a la persona que canceló una factura. Sobre el extremo de la falta de sustento del origen de los fondos utilizados para la cancelación de las facturas por parte de los socios se indica que el hecho que no se acredite la capacidad económica no es razón suficiente para que la Administración considere que la empresa tiene ventas omitidas o una mayor renta en todo caso, la falta de sustento de capacidad económica constituiría incremento patrimonial no justificado. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por transferencias no sustentadas toda vez que éstas corresponden a una compensación de cuentas contables, no figurando registro alguno por movimiento de dinero, por lo que teniendo en cuenta que el registro contable tiene como contrapartida la disminución de una obligación, si la Administración pretende negar la compensación debió previamente haber demostrado la inexistencia de dicha obligación. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal por venta de activos por cuanto la recurrente no ha demostrado con documentación que la baja de activos deteriorados por venta no haya significado una cuenta por cobrar a los socios.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

La prestación de servicios profesionales en materia de conciliación, arbitraje y consultoría para la solución de conflictos no se encuentra prevista expresamente como un supuesto exonerado del Impuesto a la Renta

3400-4-02 (25/06/2002)

Se confirma la apelada respecto a la improcedencia de la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que se aprecia de los Estatutos de la recurrente, que el objeto social de ésta no encuadra en los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, al tener como finalidad la prestación de servicios profesionales en materia de conciliación, arbitraje y consultoría.

Se precisa, asimismo, que aun cuando los Estatutos también consideran como finalidad difundir la cultura, al ser desarrollada de manera conjunta con actividades no comprendidas en los supuestos exoneratorios de la norma bajo comentario, se establece la contravención de la exigencia prevista en el precitado artículo 19°, toda vez que para el goce de la exoneración debe realizarse exclusivamente alguno o varios de los fines por ella considerados.

Es inadmisble la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta en la que no se adjunte copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos

3465-4-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisble la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, dejando a salvo el derecho de la recurrente a interponer nueva solicitud, toda vez que a su solicitud acompañó únicamente la copia simple de su Escritura Pública de constitución mas no de su aclaratoria debidamente inscrita en los Registros Públicos, no obstante habersele notificado el Requerimiento a fin que subsane la omisión, mediante la publicación en el diario oficial "El Peruano" de acuerdo a lo previsto en los incisos a, b, y c, del artículo 104° del Código Tributario, al no haberse podido notificar en su domicilio por cuanto no éste existía, por lo que, al no cumplir la recurrente con subsanar la omisión no cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del inciso b) del artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, Reglamento de Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF que reglamentó el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, por lo que, resulta inadmisble la solicitud formulada.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando, en los estatutos del solicitante, se consigna como destino de sus bienes el término "fondo" y no "patrimonio", por ser el primero un concepto restringido

3428-3-02 (26/06/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de ser considerado entidad exonerada del citado Impuesto; toda vez que el artículo 117° de sus estatutos no señala el destino final de su patrimonio, refiriéndose a una parte integrante de éste (fondos); y, asimismo, indica como destinatario final de dichos fondos a la Marina de Guerra del Perú. Se señala que el término "patrimonio" comprende el conjunto de bienes y créditos y derechos como pasivos, deudas u obligaciones de índole económica y que el término "fondos" hace referencia simplemente a dinero metálico o en billetes, títulos de crédito o valores fácilmente realizables; y que si bien la Marina de Guerra del Perú es un instituto que tiene como propósito velar

por la defensa nacional, sus fines no se adscriben a los señalados en el inciso b) del referido artículo.

Se cumple con el requisito del destino de los bienes, a efectos de solicitar la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, cuando se señala que a su liquidación estos serán destinados a un organismo que se creará en el futuro u otro organismo en forma proporcional
3018-4-02 (07/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, debido a que cuando su estatuto dispone que el saldo liquidado que quede a favor de la institución será destinado al nuevo organismo creado (la nueva Junta de Usuarios) o, en su defecto, a las comisiones de regantes o de canales en forma proporcional, se infiere que cumple con el requisito del inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta para quedar registrada como entidad exonerada del Impuesto a la Renta, al estarse refiriendo a agrupaciones que persiguen fines no lucrativos contenidos en el precitado inciso b) del artículo 19° de la Ley, y no a los propios usuarios.

Impuesto a la Renta. Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas. No procede la inscripción de una entidad cuando de sus Estatutos fluye que no todos los fines son los expresamente contemplados en el artículo 19° de la ley de la materia
3487-5-02 (27/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, de acuerdo al numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, por existir contradicción entre la apelada y su informe sustentatorio y, en aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se entra a conocer el fondo del asunto. Se declara infundada la antedicha solicitud. La controversia reside en determinar si la recurrente cumple o no con los requisitos contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta para efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del mismo, específicamente en lo referido a sus fines y al destino de su patrimonio en caso de disolución. De la revisión de su Estatuto, se desprende que no todos sus fines

se encuentran dentro de los expresamente señalados en el referido artículo 19°, por lo que se declara infundada su solicitud.

Impuesto a la Renta. Registro de Entidades Exoneradas. La declaración de inadmisibilidad de una solicitud de inscripción, no obsta para presentar una nueva solicitud en tal sentido
3491-5-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, ya que la recurrente no cumplió con adjuntar la fotocopia simple de su escritura pública de ampliación y modificación parcial de estatutos dentro del plazo establecido para subsanar dicha omisión. El Tribunal Fiscal precisó que la recurrente podía, en todo caso, presentar una nueva solicitud de inscripción cumpliendo con todos los requisitos exigidos para tal efecto.

Impuesto a la Renta. Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas. No procede denegar la inscripción cuando se acredita debidamente que el patrimonio de la solicitante, en caso de disolución será destinado a cualquiera de los fines contemplados en el artículo 19° de la ley de la materia
3497-5-02 (27/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente. La Administración denegó dicha inscripción porque la recurrente no cumplía con uno de los requisitos contemplados en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues su Estatuto no preveía que su patrimonio se destinaría, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicha norma. Sin embargo, consta en escritura pública de fecha anterior a la solicitud, que este requisito sí se cumplía, en ese sentido, debe considerarse que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en dicha norma para gozar de la exoneración y, consecuentemente, acceder a la inscripción.

Impuesto a la Renta. Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas. Para que los servicios de conciliación califiquen en el rubro de asistencia social, deben ser gratuitos
3498-5-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la

solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la asociación recurrente, al establecerse que la función de conciliación no se encuentra incluida en alguno de los supuestos contemplados por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, modificada por la Ley N° 27386, no pudiendo ser ubicada dentro del rubro de asistencia social referido en el citado inciso, al no haber acreditado que los servicios de conciliación y capacitación a conciliadores vayan a servir de mecanismo gratuito de solución de conflictos.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

La prestación de servicios de taxi de estación constituye un servicio de transporte público, y, por tanto, exonerado del IGV

1981-2-02 (12/04/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se confirma el reparo al crédito fiscal al no desvirtuar la recurrente los reparos efectuados. En cuanto al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por haber considerado la recurrente ingresos gravados como exonerados, se señala que la prestación de servicios de taxi de estación constituye un servicio de transporte público y por tanto exonerado del IGV. Se indica que aun cuando mediante RTF 616-3-97 se mencionó que el servicio de taxi no es público, dicho criterio fue modificado por el Tribunal con las RTFs 973-3-98,181-1-00 y 1091-4-00, como así lo precisó la RTF 839-2-00, por lo que, procede dejar sin efecto el citado reparo. Con relación al reparo a la base imponible del IGV por omisión de ingresos determinados sobre la base de reportes de reliquidación emitidos por taxistas, se indica que dichos documentos no constituyen respaldo para una determinación sobre base cierta, ya que no es documentación que permita conocer en forma directa la obligación tributaria supuestamente determinada sobre base cierta, por lo que se deja sin efecto el reparo.

No procede el reparo al crédito fiscal por no cumplir los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago respecto de facturas que, emitidas por empresas dedicadas a la actividad de restaurantes y/o cafés, describen el servicio prestado sólo con la frase "por consumo", toda vez que dicha descripción es habitual tratándose del servicio de expendio de alimentos

2641-2-02 (17/05/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por no cumplir los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago respecto de facturas que emitidas por empresas dedicadas a la actividad de restaurantes y/o cafés, describen el servicio prestado sólo con la frase "por consumo", ya que dicha descripción es habitual tratándose del servicio de expendio de alimentos, no incumpléndose el requisito de la descripción del servicio prestado establecida en el citado Reglamento de Comprobantes, resultando necesario que la Administración Tributaria verifique si las referidas facturas cumplen con los otros requisitos establecidos por los artículos 18° y 19° de la Ley del IGV, a fin de establecer si el IGV consignado en las mismas puede ser usado como crédito fiscal. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal respecto de una factura cuya fecha de emisión es anterior a la fecha de impresión de la misma, toda vez que no procede hacer uso anticipado del crédito fiscal.

Es necesario, para gozar del beneficio de la región selva que los bienes importados ingresen al país directamente por un terminal de la Región Selva, no siendo suficiente que lo hagan por una Aduana Habilitada, pues existen Aduanas habilitadas fuera de la región selva

3304-4-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Liquidación de Cobranza sobre Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal generado con la importación.

Se establece que el hecho que, con posterioridad al ingreso de los bienes al país por la Intendencia Aérea del Callao bajo el régimen de importación temporal, se hayan nacionalizado los bienes materia de autos en la Intendencia de Aduanas de Iquitos - Loreto -, sólo acredita el cumplimiento del requisito de importación a través de una aduana habilitada, mas no subsana el requisito de ingreso al país directamente por los terminales de la Región Selva, por lo que no cabe aplicar el beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas sobre la importación de bienes establecida en el inciso a) del artículo 47° de la Ley de este Impuesto.

Reintegro tributario a la Región de la Selva. El incumplimiento de requisitos meramente formales no determina la improcedencia del reintegro, porque la ausencia de los mismos no surte efecto alguno en el cumplimiento de los

requisitos sustanciales que dan derecho al mismo. La Administración Tributaria debe, más bien, verificar la correspondencia entre las partidas arancelarias indicadas por el contribuyente y las consignadas por ella
3109-5-02 (14/06/2002)

Se revoca y se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución que denegó la solicitud de reintegro tributario del IGV. La controversia radica en determinar si la recurrente tiene derecho o no al reintegro tributario contemplado en el artículo 48º de la Ley de la materia. Los reparos por incumplimiento de requisitos meramente formales, carecen de validez para determinar la procedencia del reintegro, porque la ausencia de los mismos no surte efecto alguno en el cumplimiento de los requisitos sustanciales que dan derecho al reintegro; correspondiendo, en todo caso, aplicar las sanciones respectivas. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las guías de remisión que no presentan la constancia de verificación por ADUANAS, porque ello no permite establecer con certeza si los bienes adquiridos por los que se solicita el reintegro han sido efectivamente adquiridos fuera de la región y remitidos a ésta. En estos casos, sin embargo, la SUNAT no puede basarse en tal objeción para desconocer automáticamente el reintegro, sino que debe verificar si, sobre la base del resto de verificaciones efectuadas y la información analizada, puede determinarse que se cumplió con el requisito. En cuanto a las observaciones referidas a que ciertos productos por los que se solicita el reintegro se encontraban gravados con IGV, aspecto que tiene vinculación directa con el cumplimiento de un requisito sustancial, se desprende de autos que las partidas arancelarias consignadas por la SUNAT difieren de las indicadas por la recurrente al utilizar nomenclatura distinta, además de no existir correspondencia entre ellas. Asimismo, se concluye que algunas de las partidas arancelarias se refieren a productos que no tienen relación alguna con los bienes supuestamente gravados y otras, aluden a productos genéricos, por lo que la SUNAT debe realizar tal identificación para declarar la procedencia o improcedencia del reintegro.

Impuesto General a las Ventas. Los requisitos formales para la utilización de un IGV como crédito fiscal (entre ellos, la anotación de los comprobantes de pago respectivos en el registro de compras), son extensivos a los saldos a favor del

exportador
3492-5-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por pago a cuenta del Impuesto a la Renta. La controversia reside en determinar si existe omisión en el pago a cuenta, ya que aunque la SUNAT ha objetado parcialmente la compensación efectuada por la recurrente con su saldo a favor del exportador, considerándolo como inexistente, la contribuyente aduce que ello es inexacto, porque el saldo a favor a que tenía derecho en dicho periodo es incluso mayor al compensado, según su declaración rectificatoria. De conformidad con los artículos 33º y 34º de la Ley del IGV, se desprende que, para ejercer el derecho al crédito fiscal, se debe cumplir, entre otros requisitos, con anotar los comprobantes de pago o notas de débito en su registro de compras. En este caso, la recurrente no había anotado un grupo de notas de débito giradas por otra empresa por gastos financieros en el registro de compras del periodo acotado, por lo que no podía considerarlas a efectos de determinar su saldo a favor de dicho periodo. Ello no implica un desconocimiento del derecho de la recurrente a utilizar el impuesto pagado como saldo a favor del exportador, sino sólo que en el periodo analizado no tenía derecho a utilizar el referido saldo, lo que podría efectuar a partir de la fecha en que anotó las notas de débito en su registro de compras, como lo reconoce la propia SUNAT en la apelada. Siendo ello así, la omisión acotada a través del valor impugnado es correcta.

RUS

No procede la variación de la categoría "A" a la categoría "B", sustentada en el hecho de que el recurrente contó con los servicios de una trabajadora eventual por uno o dos meses

2698-2-02 (22/05/02)

Se revoca la apelada, al establecerse que la Administración reclasificó erróneamente a la recurrente de la categoría A del RUS a la categoría B, sustentándose en que contó con un trabajador eventual por uno o dos meses, ya que el requisito previsto por la Ley del RUS para pasar a la categoría B es contar con un trabajador por un período de 6 meses, lo que no está acreditado en autos.

El crédito fiscal debe ser usado en los meses siguientes hasta agotarse, no pudiendo aplicarse en forma discrecional

o voluntaria

3277-3-2002 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuyo Texto Unico Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, agregando que dicho saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo, siendo que el contribuyente no podrá aplicar el saldo del crédito fiscal de forma discrecional a los meses que estime conveniente. En tal sentido, las declaraciones rectificatorias presentadas en octubre de 1998 en las que se modifica el crédito fiscal de los períodos de noviembre y diciembre de 1994, recién surtían efectos en octubre del 2000, conforme a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 206-4-2001; por lo que es a partir de dicho mes en que se empieza a computar el período de aplicación del mencionado crédito fiscal, que se configuran la existencia de pagos indebidos y en el que empieza a computarse el período prescriptorio para el trámite de la devolución de los pagos indebidos.

El porcentaje del servicio de refrigerio que asumen los trabajadores y que es descontado por la recurrente, no constituye ingreso para ella, sino que es tan sólo el reconocimiento del monto del costo del refrigerio que se obligaron a pagar

3407-3-2002 (26/06/2002)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación en el extremo referido a las Notas de Crédito por devolución de mercadería emitida con posterioridad al plazo máximo de dos meses; y, se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por no gravar con el Impuesto General a las Ventas el refrigerio otorgado a sus trabajadores, toda vez que el citado servicio lo presta el concesionario a los trabajadores por lo que resulta que la recurrente no realiza acción alguna o prestación a favor de estos. En ese sentido, el porcentaje del servicio de refrigerio que asumen los trabajadores y que es descontado por la recurrente, no constituye ingreso para ellos, sino que es tan sólo el reconocimiento de los trabajadores del monto del costo del refrigerio que se obligaron a pagar. Se indica que el hecho que el costo del servicio que es asumido por la recurrente figure en las boletas de pago como ingreso del trabajador para luego ser comprendido en el rubro de descuentos, obedece al cumplimiento de una formalidad legal a cargo de la recurrente,

pues de acuerdo al Decreto Legislativo N° 650, éste califica como una remuneración que debe consignarse en las boletas de pago y planillas respectivas, precisa que si se incluye esa suma en el rubro de descuentos porque en estricto aquélla constituye una remuneración en especie que ya ha sido pagada.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo prevista en la Ley General de Industrias quedó derogada por mandato expreso de la Ley N° 26565

2192-3-2002 (24/04/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto la exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo prevista en la Ley General de Industrias quedó derogada por mandato expreso de la Ley N° 26565, que excluyó la exoneración prevista en el artículo 71° de la citada Ley General de Industrias para el caso del Impuesto Selectivo al Consumo y derogando, a partir del 1 de enero de 1996, todas las disposiciones que establecieran inafectaciones, exoneraciones y beneficios no señalados en forma expresa en dicho artículo; criterio que ha sido recogido de las Resoluciones Nos. 210-1-2000, 1196-3-2000, 916-2-2001 y 245-5-2002. Se indica que este Tribunal, por su naturaleza de órgano resolutor en sede administrativa carece de competencia para pronunciarse sobre la violación de una ley o norma con rango de ley de los principios constitucionales.

LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO AGRARIO – D.LEG. 02

El aserrado y acepilladura de madera están comprendidos en los alcances de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, Decreto Legislativo N° 2

2697-2-02 (22/05/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la Administración verifique si el recurrente cumple con los requisitos para gozar del beneficio establecido por la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (Decreto Legislativo N° 2). Se precisa que las actividades de aserrado y acepilladura de madera están comprendidas en los alcances de esta Ley y no de la Ley General de Industrias, por lo que la Administración deberá verificar si el recurrente sólo realiza actividades de transformación primaria de madera, a fin de establecer si está comprendido en el beneficio de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.

APORTACIONES A ESSALUD

Intangibilidad de los recursos de ESSALUD

3948-4-02 (19/07/2002)

Se resuelve levantar los embargos interpuestos a ESSALUD al amparo del artículo 8º de la Ley Nº 26970 que indica que los recursos de dicha entidad son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, siendo que ninguna autoridad puede disponer de medidas cautelares ni ejecución sobre ellas, además el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud ESSALUD, ley Nº 27056, establece que los recursos que esta entidad administra de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12º de la Constitución Política del Perú de 1993, son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación.

De otro lado, se remiten los actuados para que la Municipalidad informe sobre la notificación de los valores y resoluciones de cobranza coactiva, a fin de verificar si se inició debidamente la cobranza coactiva.

se establecen como empresas cuando realizan actividad empresarial, por lo que en principio correspondería dicho beneficio a la recurrente, de acuerdo al criterio de la Resolución Nº 129-2-01, no obstante, la Administración no ha verificado la ejecución de las obras de remodelación, restauración, lo que le corresponde realizar, sin perjuicio de establecer si la recurrente a la fecha de la solicitud presta el servicio de hospedaje.

Las Municipalidades no tienen obligación de presentar declaración jurada por el Impuesto al Patrimonio Vehicular, al estar inafectas

3633-2-2002 (05/07/2002)

Se revoca la resolución apelada al indicarse que en tanto las Municipalidades (Gobiernos Locales) están inafectos del Impuesto al Patrimonio Vehicular, no tienen la obligación de presentar la declaración jurada por dicho concepto.

TEMAS MUNICIPALES

No procede el cobro de la Contribución Especial de Obras Públicas, al no existir norma que la ampare

3090-3-2002 (14/06/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto no existe norma que observe el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política y en el Código Tributario, que faculte a la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter el cobro por concepto de la Contribución Especial de Obras Públicas por el asfaltado de la vía Hunter-Chilpinilla, tal como pretendía la citada Municipalidad.

Las personas naturales se establecen como empresas cuando realizan actividad empresarial

3107-2-2002 (14/06/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Administración pronunciándose sobre un recurso de reconsideración, debido a que, tratándose de un procedimiento no contencioso tributario iniciado con la solicitud de exoneración del Impuesto Predial al amparo del Decreto Legislativo Nº 820, procedía calificar a dicho recurso como una apelación ante el Tribunal Fiscal. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, al señalarse que, a efectos de determinar el plazo para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto Predial establecido por el Decreto Legislativo Nº 820, las personas naturales

ARBITRIOS

El artículo 19º de la Constitución Política no se dispuso ningún beneficio respecto de las contribuciones o tasas y entre éstos respecto de los arbitrios que graven los bienes, actividades y servicios propios de las actividades educativas, por lo que los gobiernos locales se encuentran facultados a gravar con estos tributos a dichas entidades así como exonerar de éstos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley

3456-4-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada respecto a la omisión al pago de arbitrios municipales, debido a que el artículo 19º de la Constitución Política de 1993 estableció que las universidades, entre otras instituciones, gozan de inafectación únicamente de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa, sin incluir ningún beneficio respecto de las contribuciones o tasas y, entre éstas respecto de los arbitrios, por lo que a partir de la vigencia de dicha norma constitucional, las municipalidades en virtud de la potestad tributaria de la que gozan conforme al artículo 74º de la Constitución, pueden gravar a las universidades con los arbitrios municipales, o exonerarlas de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Siendo que la norma que reguló los referidos tributos en los periodos acotados, Ordenanza Nº 014-98, no otorgó inafectación o exoneración alguna

a favor de las universidades, se establece la procedencia de la acotación.

Cuando la Ordenanza Municipal N° 20-2000-MPT exoneró del pago de los Arbitrios Municipales vencidos al 31 de diciembre de 1999 a los damnificados del Fenómeno del Niño, no sólo comprendió a los períodos 1998 y 1999

3353-1-02 (25/06/02)

Se revoca en parte la apelada, que declara únicamente la exoneración al pago de los Arbitrios por los ejercicios 1998 y 1999, toda vez que se encuentra acreditado que la recurrente tiene la condición de damnificada del Fenómeno del Niño, a efectos de gozar la exoneración de Arbitrios Municipales establecidos en la Ordenanza N° 009-2000-MPT y cuyos alcances fueron ampliados por la Ordenanza 20-2000-MPT. Dicha Ordenanza establece que se exoneran del pago de los arbitrios vencidos hasta el 31 de diciembre de 1999 a los damnificados por el Fenómeno del Niño, sin establecer restricción alguna de dichos beneficios sólo a los ejercicios 1998 y 1999, por lo que, debe revocarse la apelada en ese extremo.

No es posible que los contribuyentes renuncien al pago del Arbitrio de Serenazgo por tratarse de un servicio de carácter público que se encuentra regulado no pudiendo sustraerse de su cumplimiento

3135-4-02 (17/06/2002)

Se confirma la apelada, que a su vez declaró infundada la solicitud de renuncia al pago del Arbitrio de Serenazgo, toda vez que al estar debidamente regulado y constituir un servicio de carácter público, no puede ser objeto de renuncia.

El predio donde, además de "rezo" diario, se realizan otras actividades vinculadas a la educación religiosa, no califica como templo, a efecto de gozar de la inafectación a los arbitrios municipales

3217-4-02 (19/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de inafectación de arbitrios municipales, debido a que en el predio por el que la recurrente solicita la inafectación, funciona un centro educativo, siendo que las ordenanzas que rigen los referidos tributos sólo contemplan la inafectación a favor de entidades religiosas que destinen sus predios, entre otros, a templos.

Asimismo se establece que el hecho de que en un

determinado inmueble, en el presente caso un centro educativo, se brinde educación religiosa, o se realicen actividades tales como rezo diario, preparación para el Bar Mitzvah, estudios de hebreo, realización de festividades judías, profundización y desarrollo de la doctrina judía, no convierte al mismo en un templo, el mismo que es definido por el diccionario de Lengua Española como el lugar destinado pública y exclusivamente a un culto.

El Acuerdo suscrito entre la República del Perú y la Santa Sede en julio de 1980, no contenía exoneración alguna, sino que convirtió en permanentes las exoneraciones existentes a la fecha de suscripción del mismo, en que no existían los arbitrios materia de examen. Además, tampoco garantizaban que se mantendría inalterado el sistema tributario entonces vigente. Por consiguiente, es legalmente posible que, mediante el instrumento normativo idóneo, la Municipalidad, al establecer los arbitrios y las inafectaciones a los mismos, restrinja el goce de éstas a determinados supuestos

3069-5-02 (12/06/2002)

Se declara nula e insubistente en parte la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unos valores girados por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo; y se la confirma en lo demás que contiene. La controversia reside en determinar la procedencia de la exoneración de los Arbitrios, alegada por la recurrente, en virtud del Acuerdo celebrado en julio de 1980 entre la Santa Sede y el Perú. De acuerdo al criterio establecido por este Tribunal, el mencionado acuerdo no estableció exoneraciones sino que hizo permanentes las existentes a la fecha de su suscripción (R.T.F. N°s 2400-4-96, 501-4-00 y 525-4-00). Por consiguiente, debe definirse el régimen tributario de los arbitrios vigentes en esa fecha y si la recurrente gozaba de algún tipo de exoneración o beneficio respecto de los mismos. Mediante Ordenanza N° 137-98-MML se reguló el régimen tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, disponiéndose la inafectación de los mismos a favor de predios de propiedad de entidades religiosas reconocidas por el Estado y que destine dichos predios a templos, conventos, monasterios y museos. Como algunos de los predios de propiedad de la recurrente se encuentran destinados al comercio y habrían sido alquilados a terceros, se concluye que al encontrarse destinados a usos

distintos al de templos, conventos, monasterios y museos, procede el cobro de los Arbitrios. Se declara nula e insubsistente la apelada con relación a otro inmueble, pues según lo afirmado por la recurrente, se habría destinado al uso religioso, por lo que la Administración deberá efectuar una inspección ocular para determinar si fue destinado a templo, convento, monasterio o museo y, por consiguiente, si procedía o no el cobro de Arbitrios.

Tributos Municipales. Las tasas, en su calidad de tributos vinculados, sólo se originan en la prestación de un servicio individualizado prestado al contribuyente
3112-5-02 (14/06/2002)

Se resuelve acumular los expedientes, por guardar relación entre sí al cuestionar el mismo tributo, argumentando conceptos similares. Se remiten a la Administración las apelaciones de puro derecho interpuestas contra sendos oficios emitidos por concepto de autorización de interferencia de vías e inspección ocular. Aunque la recurrente sólo cuestiona en forma expresa la creación del tributo, por considerar que no se ajusta a ley, de determinarse que éste ha sido creado conforme a derecho, resultará necesario analizar los hechos que podrían haber influido en la determinación de la obligación tributaria que se acota; esto es, si se otorgó una autorización o si se realizó la inspección ocular, ya que la tasa, en su condición de tributo vinculado, sólo se origina si se ha prestado el servicio (R.T.F. N° 8365-4-2001). Consecuentemente, deben probarse ciertos hechos, por lo que la presente impugnación no califica como una de puro derecho y, por consiguiente, procede remitir los actuados a la Administración a fin de que le otorgue el trámite de reclamación.

Tributos Municipales. Arbitrios. Cuando el instrumento legal que los regula disponga que toda exoneración que se otorgue deba ser expresa, ninguna exoneración genérica alcanza a los mismos
3262-5-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas liquidaciones de arbitrios, porque la recurrente (Club de la Unión) no se encuentra comprendida en los supuestos de inafectación contemplados en el artículo 7° de la Ordenanza N° 137, no habiéndose incluido en el beneficio lo que la recurrente denomina "centros culturales de carácter privado sin fines de lucro" ni "monumento". De otro lado, tampoco se ha establecido exoneración alguna al supuesto planteado por el recurrente, por cuanto el artículo 8° de la misma ordenanza señala que las

exoneraciones genéricas de tributos otorgados o que se otorguen no comprenden a los arbitrios regulados en dicha ordenanza, precisando además que el otorgamiento de las exoneraciones deberá ser expreso.

Tributos Municipales. Arbitrios. Cuando la norma que los establece dispone que, en principio, los sujetos pasivos de los mismos son los propietarios de predios ubicados en la jurisdicción respectiva, ello no se ve enervado si dichos predios son utilizados por terceros bajo cualquier título, máxime si dicha norma así lo precisa
3327-5-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales. La controversia reside en determinar la procedencia de la nulidad de la apelada deducida por la recurrente, alegando que no se ha cumplido con el plazo fijado en el artículo 51° de la derogada Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y, de otro lado, en determinar si el recurrente se encuentra o no afecto a dichos tributos respecto de inmuebles de su propiedad que ha dado en arrendamiento. El Tribunal considera que la apelada no es nula, porque no es aplicable el antedicho artículo 51°, sino el artículo 142° del Código Tributario, que otorga un plazo de seis (6) meses a la Administración para resolver y, que no obstante haberse vencido éste, el apelante podía, en su oportunidad, haber hecho uso del silencio administrativo negativo, dando por denegada su reclamación y procediendo a interponer el recurso de apelación correspondiente. En cuanto al asunto de fondo, el Tribunal Fiscal ha señalado que el hecho que los inmuebles del recurrente hayan sido dados en arrendamiento a otras personas, no lo exime del pago de los Arbitrios, por cuanto la Ordenanza N° 137 señala expresamente que aún cuando el predio sea utilizado por un tercero bajo cualquier título, la calidad de contribuyente sigue recayendo en el propietario.

Tributos Municipales. Arbitrios. Cuando la norma que los establece contempla beneficios a favor de los pensionistas, la Administración Tributaria no puede desconocer la aplicación de dichos beneficios cuando los pensionistas reúnen los requisitos contemplados en las normas pertinentes, máxime cuando no cuestiona el cumplimiento de dichos requisitos

3328-5-02 (21/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración de Arbitrios presentada por el recurrente en su calidad de pensionista. La controversia reside en establecer si corresponde al recurrente, en su calidad de pensionista, la exoneración de los arbitrios municipales. La Administración no cuestiona el cumplimiento de los requisitos del recurrente para la aplicación de la deducción del Impuesto Predial, el cual se mantiene vigente, ni tampoco ha objetado el cumplimiento de los requisitos adicionales contemplados en las Ordenanzas N°s 5-MDR (que aprobó los importes de arbitrios para el año 2000 y el descuento del 75% en los arbitrios siempre que el pensionista destine el predio para si mismo con el uso para fines de vivienda y no tenga otro ingreso adicional a la pensión que recibe) y 20-MDR, le corresponde al interesado aplicar el descuento del 75% en el pago de arbitrios.

apelada en este extremo. En cuanto a las multas por no haber presentado las declaraciones, al verificarse tal omisión, se confirma la referida al ejercicio 1994, revocándose la referida a 1995.

Los organismos públicos descentralizados se encuentran gravados con el Impuesto al Patrimonio Vehicular**3156-3-2002 (18/06/2002)**

Se dispone acumular los expedientes Nos. 6197-01 y 6198-01 dado que guardan conexión entre sí; y, se confirma la resolución apelada por cuanto la recurrente –Instituto Nacional Penitenciario- al ser un organismo público descentralizado de acuerdo al artículo 35° del Decreto Ley N° 25993, no se encuentra comprendida en la inafectación otorgada por el inciso a) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, encontrándose gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

Impuesto al Patrimonio Vehicular. Cuando el contribuyente transfiere su vehículo afecto en un año determinado, deja de ser sujeto pasivo de dicho impuesto desde el año siguiente. Empero, ello no enerva la aplicación de la multa respectiva por no haber comunicado oportunamente dicha transferencia a la Administración Tributaria

3331-5-02 (21/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular y multas correspondientes a 1994 y 1995, en el extremo referido al tributo y multa de 1995; y se la confirma en los referentes al período 1994. La controversia reside en determinar si procede o no el cobro del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1994 y 1995. Aunque la recurrente alega no haber sido notificada del valor que impugna, se presume, a través de la reclamación interpuesta, que la recurrente tomó conocimiento de aquél, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario. Como la Administración admitió a trámite la reclamación interpuesta por aquélla, no se ha vulnerado su derecho de defensa. Del análisis del valor impugnado, se observa que cumple con los requisitos del artículo 77° del Código Tributario. Sin embargo, como la recurrente transfirió el vehículo en cuestión en 1994, dejó de ser sujeto pasivo del impuesto a fines de dicho año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 776, por lo que se revoca la

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Corresponde que la Administración reliquide la deuda y adecue su proceder a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia en que declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley N° 27153 y a lo señalados por éste en la posterior sentencia aclaratoria

1865-5-02 (05/04/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra orden de pago emitida por concepto de Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La recurrente solicitó que el Tribunal Fiscal dejara sin efecto el valor impugnado, alegando que la Ley N° 27153 se promulgó afectando el principio de igualdad, legalidad y no confiscatoriedad consagrado en el artículo 74° de la Constitución. En sentencia del Tribunal Constitucional se declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley N° 27153, entre ellas los artículos 38° numeral 1) y 39° referentes al impuesto cuestionado, sentencia que fue aclarada posteriormente mediante Resolución de Tribunal Constitucional N° 009-2001-AI/TC. Por lo tanto corresponde a la Administración adecuar su proceder a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional debiendo reliquidar el importe de la deuda tributaria contenida en la orden de pago impugnada.

Por otro lado, se establece que la simple interposición de una acción de amparo no tiene el efecto de suspender la aplicación de la ley, y que al

resolver la apelación el pronunciamiento del Tribunal no puede dar lugar al supuesto del artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo a suspenderlo mientras no se declare en la vía judicial el derecho que defina el litigio, cuando la cuestión sometida a su revisión requiera de un pronunciamiento previo de la autoridad judicial sin el cual no puede resolverse el asunto que se tramita ante la Administración, pues la ausencia de pronunciamiento judicial sobre la confiscatoriedad del tributo no impide al Tribunal emitir resolución en los términos antes señalados, esto es en el sentido que no tiene facultades para analizar la constitucionalidad de la norma cuestionada.

IMPUESTO PREDIAL

Corresponde a la Administración Tributaria verificar la existencia de dos unidades Inmobiliarias independientes en el inmueble del propietario pensionista a fin de acreditar el no cumplimiento de uno de los requisitos contenidos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal 3388-4-02 (25/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que denegó la solicitud de exoneración del Impuesto Predial de inmueble por haber constatado la existencia de dos unidades prediales en el inmueble del pensionista.

Se establece que el Certificado de Propiedad Inmueble de Lima y Callao en el que no aparece más que un inmueble registrado a nombre del recurrente, no excluye la posibilidad que pudiera tener un inmueble inscrito en otra jurisdicción o que tenga otros inmuebles no inscritos en la misma, lo que puede ser acreditado por la Administración por otros medios.

Se señala que, para considerar si la separación de ambientes efectuada por el recurrente de su inmueble en dos departamentos "A" y "B" puede dar lugar a que se considere que éste ha sido dividido en dos unidades inmobiliarias independientes, la Administración debe verificar si tiene las características para su calificación como vivienda como tal de acuerdo al Reglamento Nacional de Construcciones.

En caso de que se declare judicialmente nulo el acto jurídico de adjudicación de un inmueble, así como nula la enajenación posterior del mismo a favor de un tercero, el propietario original del bien no perdió tal condición, por lo que califica como

sujeto pasivo del impuesto predial 3462-4-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de la recurrente para que la cobranza y emisión de notificaciones del Impuesto Predial se curse a los antiguos ocupantes del inmueble materia de autos, en tanto que al haberse declarado judicialmente la nulidad del acto jurídico de adjudicación del referido inmueble a favor del Banco Industrial así como su posterior enajenación, la recurrente nunca perdió la condición de propietaria, calificando como sujeto pasivo del Impuesto Predial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 776.

Los valores emitidos por concepto de Impuesto predial deben contener los requisitos previstos en los artículos 76º y 77º del Código Tributario 4251-4-02 (25/07/2002)

Se declara Nula e Insubsistente la apelada, toda vez que la Administración no especifica cuales son los predios que sirven de sustento para las acotaciones efectuadas por Impuesto Predial, ni las bases imponibles consideradas para cada uno de ellos, así tampoco la ubicación exacta de los mismos y si éstos se encuentran o no dentro de la concesión minera y si se trata de zona urbana o rústica, de modo de poder determinar la procedencia de lo alegado por la recurrente.

El beneficio de la deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, no se encuentra supeditado al uso exclusivo del pensionista sobre el predio 2998-1-02 (07/06/02)

Se revoca la apelada, declarándose procedente la solicitud de rebaja de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, habida cuenta que la condición establecida en la mencionada norma se refiere al hecho que el pensionista se encuentre ocupando el inmueble para fines de vivienda, siendo irrelevante la presencia temporal o permanente de terceras personas, toda vez que no existe norma que supedite la exoneración al uso exclusivo de la propiedad por el contribuyente, procediendo, en tal virtud, el otorgamiento del referido beneficio, en tanto que se encuentra acreditado que el recurrente vive en el inmueble en cuestión.

El beneficio de la deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, se aplica aun cuando parte del predio del pensionista se encuentre parcialmente arrendado 2917-2-02 (31/05/02)

Se declara nula la resolución que resolvió la reconsideración formulada por la recurrente, ya que tratándose de una resolución que resuelve una solicitud no contenciosa, procedía que el recurso impugnativo fuera elevado como apelación ante el Tribunal Fiscal para su pronunciamiento. En cuanto al fondo del asunto se revoca la resolución apelada, al señalarse que el hecho que la recurrente alquile parcialmente el inmueble que habita, no implica el incumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

La presentación de la declaración jurada de predios tiene como propósito la actualización de datos y no la determinación de deuda tributaria; por lo tanto, su omisión no conlleva la configuración del tipo infractor del artículo 176.1 del Código Tributario

2776-4-02 (24/05/2002)

Se revoca la apelada, dejando sin efecto la multa impuesta sin perjuicio del derecho de la Administración de emitir la multa correspondiente de ser el caso. Se indica que la declaración jurada de predios establecida en la Resolución Jefatural 002-99-SAT- MML (emitida al amparo del inciso c) del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 776) no constituye una que contenga la determinación de la deuda tributaria referida al impuesto predial, toda vez que su finalidad es la de actualizar los datos registrados. En tal sentido, la presentación de la declaración jurada de predios fuera del plazo establecido en la citada Resolución Jefatural, no configura el tipo infractor del 176.1 del Código Tributario, consistente en no presentar la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Son sujetos del Impuesto Predial los propietarios de predios afectos, no los arrendatarios de los mismos

2980-5-02 (07/06/2002)

Se dispone acumular dos expedientes, de acuerdo al artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por estar vinculados entre sí. Por otro lado, se declara nula la resolución mediante la cual la Municipalidad Distrital emitió un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de renovación de la exoneración del Impuesto Predial, que ya había sido objeto de pronunciamiento previo por parte de la misma municipalidad, conforme al numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, siendo apelable ante el Tribunal Fiscal la primera de las resoluciones

impugnadas. Asimismo, se confirma la resolución que, en un extremo, declara improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial del 2001 y 2002 presentada por la recurrente, atendiendo a que dicho beneficio corresponde al contribuyente del impuesto, calidad que no tiene el Consulado de Polonia, el cual arrendó el predio para ser utilizado como residencia de su Cónsul, no siendo oponible a la Administración Tributaria el acuerdo suscrito entre la propietaria del predio y el referido Consulado, mediante el cual se acordó que los tributos municipales correspondientes a dicho predio serían de cargo del arrendatario (Consulado de Polonia), conforme a lo dispuesto en el artículo 26° del Código Tributario. Finalmente, se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que dé trámite de reclamación al escrito de impugnación presentado por el recurrente contra la apelada, en el extremo que denegó la devolución de los tributos municipales pagados en 2000, de acuerdo al artículo 163° del Código en referencia.

Tributos Municipales. Impuesto Predial. Como también son sujetos de dicho impuesto los poseedores de predios afectos, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, el beneficio contemplado en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal resulta también de aplicación al poseedor pensionista

2982-5-02 (07/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial presentada por un pensionista. El Tribunal establece que, aunque de autos no queda claro que se le haya transferido la propiedad del inmueble que habita al recurrente, aun habiéndosele reconocido sólo la posesión (en virtud de un contrato suscrito en 1984, en el que el adjudicatario del inmueble cedió su derecho de posesión al recurrente, a cambio de un precio pactado); debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 912° del Código Civil, el poseedor se presume propietario mientras no se pruebe lo contrario, lo que concuerda con las normas del Impuesto Predial, que consideran como sujetos pasivos del impuesto a las personas naturales y jurídicas propietarias de los predios, y a los poseedores cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, situación que ocurre en el caso de autos. De otro lado, se establece que no resulta razonable que se le atribuya al recurrente la calidad de sujeto pasivo y, por otro lado, se le impida acceder al beneficio por no haber acreditado ser propietario.

El adquirente de un inmueble no está obligado a presentar la declaración jurada por transferencia de dominio dentro del mes siguiente de producida la adquisición del inmueble, dado que aún no era contribuyente del Impuesto Predial

3285-3-2002 (21/06/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta por cuanto el recurrente, que es adquirente de un inmueble no está obligado a presentar la declaración jurada por transferencia de dominio dentro del mes siguiente de producida la adquisición del inmueble, toda vez que cuando el inciso b) del artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 776, establece como obligación del contribuyente, la de presentar la declaración jurada por la transferencia del dominio, no pretende sancionar al adquirente del inmueble por el incumpliendo en la presentación de la misma, toda vez que éste no tiene la calidad de contribuyente del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 776.

Voto discrepante: Toda persona que compra un inmueble es considerado contribuyente y por consiguiente responsable de obligaciones formales como realizar Declaraciones Juradas, por lo que tenía la obligación de presentar la declaración jurada por la transferencia de dominio.

LICENCIAS

Sólo a partir del año 2000 las municipalidades se encuentran impedidas de exigir el pago anual por Licencia de Funcionamiento

3215-4-02 (19/06/2002)

Se dispuso que la Administración convalide los valores materia de autos y notifique a la recurrente la base imponible y la tasa aplicable.

Asimismo, se señala que antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 27180, que modifica el inciso c) del artículo 68º del Decreto Legislativo Nº 776, la Licencia de Funcionamiento tenía una vigencia no menor de un año, por lo que la Administración estaba facultada a cobrar la aludida tasa de manera anual y sólo a partir del año 2000 se encuentra impedida de exigir el pago anual de la Licencia, dado que la tasa pagada a su emisión o renovación se considera como la única exigible a partir de dicha fecha.

Se sigue el criterio de las RTFs. 573-4-2001, 8909-4-2001

Licencia de Construcción. El Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú hizo permanentes las

exoneraciones e inafectaciones vigentes a su entrada en vigencia, pero no garantizó que el sistema tributario se mantendría inalterado

3480-5-02 (27/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente su solicitud de inafectación de la Licencia de Construcción, en su calidad de Congregación Religiosa. Es objeto de controversia determinar si la recurrente se encuentra inafecta del pago de los derechos de Licencia de Construcción al amparo del acuerdo internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú el 19 de julio de 1980. Este Tribunal ha interpretado que cuando en el referido acuerdo se dispone que la Iglesia Católica y las jurisdicciones que la integran continuarían gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes, debe entenderse que la referencia a éstas últimas normas correspondía a las vigentes a la fecha de suscripción del Convenio. En la fecha de suscripción del mencionado acuerdo, el artículo 8.04 del Decreto Supremo Nº 4-84-VC disponía que estaban exonerados del pago de los derechos de licencia de construcción las personas que ejecuten edificaciones destinadas a fines de salud, educación, culto, etc. Consecuentemente, es necesario que la Administración verifique si la construcción realizada por la recurrente cumple con alguno de dichos fines para establecer si gozan del mencionado beneficio.

Tributos Municipales. Licencia de Funcionamiento. Los efectos de la solicitud presentada por una entidad inafecta a la misma de acuerdo a las normas de la materia, son declarativos y no constitutivos

3489-5-02 (27/06/2002)

Se declaran nulas las resoluciones de la Administración que recayeron sobre las apelaciones interpuestas por el recurrente contra la resolución que había declarado improcedente su solicitud de inafectación y compensación de pagos indebidos por concepto de Licencia de Funcionamiento, al haber incurrido en causal de nulidad del artículo 109º del Código Tributario, porque no era competencia de la Administración, sino de este Tribunal, conforme a lo señalado en el artículo 163º y el numeral 1) del artículo 101º del Código en mención. Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente, en el extremo de la inafectación de Licencia de Funcionamiento, al ser el recurrente una institución educativa particular reconocida por el

Ministerio de Educación, por lo que se encuentra comprendida en la inafectación prevista en la Ordenanza N° 4-97-MPL, siendo que la solicitud que se debe presentar para tal efecto sólo tiene efectos declarativos tal como se indica en dicha norma, pues la inafectación del tributo depende exclusivamente si se cumple con los requisitos para ser una institución educativa, sin ser relevante para ello la fecha de presentación de la referida solicitud; y, además, se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a la compensación solicitada, pues corresponde que la Administración realice la verificación respectiva y, de ser el caso, efectúe las compensaciones pertinentes en virtud del artículo 40° del Código Tributario, sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 27335.

Aunque la renovación de la licencia era automática, esto no impide a las Municipalidades establecer un pago anual para la operación de los locales

3280-3-2002 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que ordenó el cobro de la Licencia de Funcionamiento a la recurrente, por cuanto si bien la Ley de Tributación Municipal estableció que la renovación de la licencia era automática, tal situación no impedía a las Municipalidades, tal como ahora lo hace el texto modificado por la Ley N° 27180, establecer un pago anual para la operación de los locales, siendo el objetivo de la norma, evitar que las municipalidades exigieran a quienes operaban los establecimientos una nueva solicitud de autorización.

No procede el cobro de la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas luego de la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776

3094-3-2002 (4/06/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto la municipalidad no se encontraba facultada para cobrar a la recurrente por concepto de Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas, luego de la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, toda vez que dicha Licencia Especial no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, sino las actividades de expendio de bebidas alcohólicas y realización de juegos de entretenimiento o azar, actividades sobre las cuales las municipalidades no tenían autorización legal expresa para ejercer control, máxime cuando la Ley de Tributación Municipal creó el tributo Licencia de

Funcionamiento, que permitió el control municipal sobre las actividades comerciales, profesionales y similares que se desarrollaran en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, los pagos realizados por la recurrente por dicho tributo devienen en indebidos, debiendo procederse a la compensación solicitada, previa verificación de los referidos pagos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Es obligación del transportista llevar el original y la copia SUNAT de la guía de remisión

3126-4-02 (17/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución de multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario.

Se establece que, en su calidad de transportista, el recurrente estaba obligado a llevar el original y la copia SUNAT de la guía de remisión, lo que no cumplió, por lo que procede la sanción impuesta.

Infracciones y Sanciones. No califica como infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, consistente en la presentación de una declaración incompleta, la omisión de datos vinculados a la determinación del tributo

3483-5-02 (27/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la apelación interpuesta contra una resolución que, a su vez, había declarado infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario. La controversia reside en determinar si la recurrente ha incurrido en dicha infracción. De acuerdo a lo consignado en la antedicha resolución de multa, ésta fue emitida por considerar la Administración que, al haberse detectado diferencias entre los valores consignados en las declaraciones juradas del Impuesto Predial, con el consiguiente perjuicio fiscal, se había incurrido en la infracción en referencia. Lo que motivó la imposición de la multa es que la recurrente consignó una base imponible que, de acuerdo a lo verificado por la Administración, era menor a la que correspondía considerar para efectos de la determinación del Impuesto Predial, por lo que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, correspondería que se dejen sin efecto las resoluciones de multa indicadas, por cuanto se tratarían, en todo caso, de datos omitidos vinculados a la determinación de la deuda y no de una declaración incompleta, como se

prevé en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, sin perjuicio del derecho de la Administración de imponer, de ser el caso, la sanción que, efectivamente, corresponda.

FRACCIONAMIENTOS Y APLAZAMIENTOS

Fraccionamientos y Aplazamientos. Para el acogimiento válido al fraccionamiento especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, no era suficiente el pago al contado de la deuda tributaria acogida. Además, debía cumplirse con los otros requisitos previstos para tal acogimiento

3259-5-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró no acogida la solicitud al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848, porque el formulario con el que pretendió acogerse, presentado el 30 de octubre de 1996, se refería al Impuesto a la Renta de 1995, no habiendo cumplido con sus obligaciones vencidas en los últimos dos meses (julio y agosto). Al respecto, el Tribunal precisa que en el segundo formulario presentado el 16 de diciembre del mismo año, la recurrente pudo acoger válidamente la deuda contenida en el primero, sin estar obligada al pago de las obligaciones corrientes de dichos meses (que fueron anotadas y acogidas en el segundo formulario), pero no incluyó su deuda por Impuesto a la Renta de 1995 en el segundo formulario, el cual sustituye al primero. Asimismo, se señala que aun cuando el pago de la deuda tributaria contenida en el primer formulario se haya efectuado al contado, dicho pago no surtió efectos conforme a lo establecido en el artículo 27° del Código Tributario, porque para ello, en la fecha en que se canceló dicha deuda debía cumplirse además con los requisitos previstos para el acogimiento.

QUEJAS

La queja no es la vía idónea para cuestionar una resolución emitida en primera instancia administrativa. La vía idónea es la apelación ante el Tribunal Fiscal, no procediendo interponer, adicionalmente, recurso de queja

3338-5-02 (21/06/2002)

Se acumulan los recursos de quejas formuladas y se las declara improcedentes. El quejoso cuestionaba las Resoluciones de Gerencia Legal emitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que

resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones de Jefatura Zonal N°s 03-10-000405 y 03-10-000423, emitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al parecer, sobre la base del convenio celebrado con la Municipalidad Distrital de Ate. El Tribunal Fiscal señaló que el medio para impugnarlas era el recurso de apelación, regulado por los artículos 143°, 145° y 146° del Código Tributario, y no la queja, precisando que del expediente se apreciaba que el quejoso hizo uso de dicho recurso el mismo día que presentó las quejas, por lo que éstas resultaban improcedentes.

Es perfectamente válido notificar en forma conjunta la resolución que recae sobre una solicitud de devolución y los valores cuya compensación la Administración Tributaria ordena, pues ello no vulnera el derecho de defensa del contribuyente

3499-5-02 (27/06/2002)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la notificación simultánea de la resolución que resuelve la solicitud de devolución y los valores cuya compensación se ordena, pues ello no viola el derecho de defensa de la recurrente, quien en todo caso tiene expedito su derecho a impugnar los valores. Asimismo, se remiten los actuados a la Administración, a fin que dé trámite de reclamo al escrito presentado por la recurrente.

Es perfectamente válido notificar conjuntamente una orden de pago y una resolución de ejecución coactiva relativa a dicho valor, pues el mismo constituye, en principio, deuda tributaria exigible

3590-5-02 (03/07/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haber iniciado un procedimiento de ejecución coactiva que no cumple con lo señalado en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979. La quejosa considera que el procedimiento iniciado vulnera su derecho al debido proceso, porque no le fueron notificados los valores materia de cobranza coactiva ni las resoluciones de ejecución coactiva. De la revisión del expediente, se aprecia que un grupo de órdenes de pago y de resoluciones de ejecución coactiva fue notificado en el domicilio de la quejosa, como se observa en su cargo de recepción, por lo que habiendo sido notificadas válidamente, lo señalado por la quejosa carece de sustento. Aunque la notificación de dichas órdenes de pago se efectuó conjuntamente con las resoluciones de ejecución coactiva, ambos actos administrativos pueden notificarse de manera conjunta y, conforme al artículo 25° de la Ley de

Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, la deuda tributaria contenida en la orden de pago tiene el carácter de exigible coactivamente (R.T.F. N° 693-4-99, J.O.O.), habiendo precisado la Administración que contra dichos valores la recurrente no ha presentado recurso impugnatorio alguno. Por otro lado, se declara fundada la queja en el extremo referido a un grupo de órdenes de pago respecto de las cuales no ha acreditado la Administración haberlas notificado, pues en los cargos de recepción no aparece la firma de la quejosa.

Es infundada la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva con posterioridad a la reclamación interpuesta contra una orden de pago, porque la deuda tributaria de dicho valor es, en principio, exigible
3592-5-02 (03/07/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por negarse a suspender el procedimiento de ejecución coactiva de una orden de pago pese a encontrarse en trámite un recurso de reclamación contra dicho valor. Se señala que el hecho que la quejosa haya interpuesto una reclamación contra la orden de pago con posterioridad al inicio del procedimiento de cobranza coactiva no amerita su suspensión, pues la deuda contenida en dicho valor tiene el carácter de exigible y, por otro lado, en este caso no se cumple con los requisitos del artículo 31.2° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, es decir, no existen circunstancias que evidencien su improcedencia (R.T.F. N° 693-4-99, J.O.O.).

Es fundada la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento ejecución coactiva, pese a haberse interpuesto oportunamente recurso de reclamación. También lo es cuando, habiéndose pronunciado al respecto en forma desfavorable la Administración Tributaria, el contribuyente tenga expedito su derecho a interponer recurso de apelación
3641-5-02 (05/07/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo por haber iniciado procedimiento de cobranza coactiva, pese a encontrarse en trámite un recurso de reclamación. De los hechos reseñados en autos, se desprende que, en el presente caso, los valores que dieron origen a la cobranza coactiva fueron resoluciones de determinación cuya validez estaba pendiente de ser evaluada en virtud del recurso de reclamación

interpuesto a la fecha de notificación de la resolución de ejecución coactiva. Por lo tanto, no procedía que se iniciase el procedimiento de ejecución coactiva. El hecho que la reclamación interpuesta haya sido declarada improcedente, tampoco justificaría el inicio de la cobranza coactiva, por cuanto ello ocurrió con anterioridad y, en todo caso, la recurrente tiene derecho a interponer apelación.

La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en pronunciarse sobre una reclamación. Lo idóneo es hacer uso del silencio administrativo negativo
3885-5-02 (17/07/2002)

Se declara improcedente la queja formulada contra la Administración, por no haber dado cumplimiento a lo previsto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 639-3-2000. Mediante dicha resolución, el Tribunal dio trámite de reclamación al escrito presentado contra diversas resoluciones de determinación y órdenes de pago emitidas por la SUNAT; la que, según la recurrente, a la fecha no había sido resuelta por aquélla. Al respecto, se establece que si a la fecha la Administración no ha resuelto tal reclamación, habiendo vencido el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 144° del Código Tributario, la quejosa tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la denegatoria ficta, considerando denegada su petición, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar el hecho de que la SUNAT no haya emitido pronunciamiento al respecto.

TEMAS PROCESALES

El estado de cuenta no es un acto reclamable, al no indicar la base imponible ni la tasa que sobre ella se aplica para determinar el tributo
3155-3-2002 (18/06/2002)

Se declara nula la resolución apelada por cuanto del análisis del estado de cuenta, se advierte que en el mismo no se efectúa la determinación de la deuda tributaria, en tanto que no se indica la base imponible ni la tasa que sobre ella se aplica para determinar el tributo, sino que solo se señala el monto del tributo insoluto, en ese sentido, al tener dicho estado de cuenta una naturaleza meramente informativa, no puede dar lugar a un procedimiento de reclamación (artículo 135° del Código Tributario), conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Resolución N° 21-5-99 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

La Administración está obligada a elevar el original del recurso de apelación presentado, conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada

3179-1-02 (18/06/02)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debido a que la Administración no elevó los actuados de manera debida al no remitir el original del recurso de apelación y elevar el expediente respectivo sólo en fotocopias. Se señala que, según lo dispuesto en los artículos 153° y 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la Administración está obligada a elevar el original del recurso de apelación presentado, conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones de primera instancia administrativa emitidas por un órgano superior a jerarquía, debe recurrirse al superior jerárquico previamente a recurrir al Tribunal Fiscal

3071-5-02 (12/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unos recibos girados por concepto de Tasa de Licencia de Funcionamiento. De acuerdo al artículo 124° del Código Tributario y al artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, al haber la recurrente impugnado una resolución emitida por la Municipalidad Distrital en primera instancia administrativa, correspondía que la Municipalidad Provincial correspondiente, en segunda instancia administrativa y como superior jerárquico, se pronunciase sobre lo alegado por aquélla, antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

Cuando la materia de grado es la inadmisibilidad de un recurso impugnatorio, el órgano resolutor no puede pronunciarse sobre los aspectos de fondo

3113-5-02 (14/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra una resolución que, a su vez, declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago. Según documentos que obran en autos, el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que mediante requerimiento cursado de acuerdo al artículo 146° del Código Tributario, se solicitó a la recurrente el pago previo de la deuda tributaria impugnada. Al haber vencido el plazo allí contemplado para el cumplimiento de dicho

requisito, sin haberse producido la subsanación correspondiente, no procede admitir a trámite la apelación. Aunque la recurrente alega que durante el periodo acotado estuvo sujeta al Régimen Único Simplificado, dicho argumento no puede ser evaluado, al ser materia de grado la inadmisibilidad.

Cuando, luego de la cancelación de una multa sin haberse emitido previamente valor alguno por tal concepto, el contribuyente cuestiona la infracción, está solicitando, implícitamente, la devolución de la misma. Por ello, se trata de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, que constituye acto reclamable

3115-5-02 (14/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial y ordenó la aplicación de una multa por la omisión a la presentación de la declaración jurada, en el extremo referido al porcentaje de la cuota ideal del inmueble sobre el cual recae el beneficio establecido por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, porque la recurrente no ha acreditado cuál es su participación adicional sobre el inmueble, por lo que no cabe ampliar el beneficio solicitado. Se declara nulo el concesorio de la apelación respecto de la impugnación de la sanción por la infracción consistente en no presentar la declaración jurada con motivo de la transferencia de dominio por sucesión, señalándose que, al haber cancelado la recurrente dicha multa y al no haberse emitido valor alguno, debe entenderse que al cuestionar la configuración de la infracción que se le imputa, la recurrente está solicitando, implícitamente, la devolución del pago efectuado, que a su entender resulta indebido, por lo que se trata de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria y corresponde, por lo mismo, ser resuelta en primera instancia administrativa por la Municipalidad Distrital.

No corresponde emitir pronunciamiento sobre la procedencia del desistimiento de un recurso impugnativo, cuando dicho recurso ha sido declarado inadmisibile

3120-5-02 (14/06/2002)

Se declara inadmisibile la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la R.T.F. N° 839-5-2001. Con fecha 19 de diciembre de 2001, la recurrente presentó un escrito impugnando dicha RTF, por lo que para efectos de la tramitación de dicha demanda resultan de aplicación las normas del Código Tributario que regulaban el procedimiento

contencioso administrativa antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27584. El inciso b) del actualmente derogado artículo 158° del Código Tributario establecía que uno de los requisitos de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas, era el acreditar el pago de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de la interposición de la demanda o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por los 6 meses posteriores a la fecha de su interposición. Según se aprecia de autos, la demandante no cumplió con efectuar el pago de la deuda tributaria actualizada, ni tampoco ha presentado carta fianza bancaria o financiera por dicha deuda, a pesar de haber sido requerida para tal efecto. Por el contrario, posteriormente, la recurrente presentó un escrito mediante el cual se desiste totalmente del recurso impugnatorio interpuesto contra la RTF en mención. Sin embargo, al ser inadmisibile la demanda contencioso administrativa, no corresponde evaluar la procedencia del desistimiento presentado.

Las resoluciones que recaen en solicitudes de devolución, son actos reclamables ante la propia Administración
3199-5-02 (19/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución por pago en exceso de Arbitrios. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, se desprende que su pretensión consiste en obtener la devolución del pago efectuado por concepto de Arbitrios, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 163° del Código Tributario, correspondía que la Municipalidad Distrital diese a la solicitud de devolución el trámite de reclamación.

Los requerimientos no son actos reclamables, por no constituir actos de determinación de la deuda tributaria, ni estar vinculada a la misma
3260-5-02 (21/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la nulidad deducida contra el Requerimiento por el que se solicitó al recurrente que declare las instalaciones fijas del predio de su propiedad y cancele el Impuesto Predial correspondiente, bajo apercibimiento de proceder a determinarlas de oficio. El requerimiento en cuestión consiste en una advertencia cursada por la Administración ante la detección de presuntas omisiones en las declaraciones juradas de autoavalúo, con la finalidad de darle a la recurrente la posibilidad de rectificar las mismas previamente a la fiscalización, por lo que será la fiscalización y los valores emitidos

como consecuencia de la misma, los susceptibles de ser objeto de un reclamo, al igual que las resoluciones de multa que se emitan, por estar vinculadas al cumplimiento de obligaciones tributarias formales. Por ello, el requerimiento no constituye un acto de determinación de la deuda tributaria ni está vinculado a la misma, por lo que la Administración no debió admitir a trámite la reclamación interpuesta.

No procede emitir pronunciamiento con respecto a un extremo que no sólo no fue impugnado al reclamar, sino que tampoco fue incorporado por la Administración Tributaria al pronunciarse sobre la reclamación
3263-5-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación y unos recibos de pago girados por Arbitrios Municipales, al cuestionar el recurrente un aspecto que no impugnó al reclamar y que tampoco fue incorporado por la Administración al resolver en primera instancia, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147° del Código Tributario, no procede discutirlo en esta instancia.

Todo acto de la Administración Tributaria vinculado a la determinación de la obligación es reclamable y, por ende, le resulta de aplicación el trámite propio del procedimiento contencioso tributario y, de ser el caso, la apelación ante el superior jerárquico cuando el órgano resolutor está sujeto a jerarquía; previamente a la apelación ante el Tribunal Fiscal
3482-5-02 (27/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución de alcaldía mediante la cual se requiere el pago de una deuda tributaria por concepto de Arbitrios, Impuesto al Valor del Patrimonio Predial y Multas. De los hechos que obran en autos, se desprende que los recursos impugnatorios interpuestos por la recurrente constituyen actos de reclamación contra la mencionada resolución de alcaldía y una notificación emitida por la Municipalidad Distrital, en tanto contenían un acto vinculado a la determinación y, por ende, una determinación propiamente dicha, de deudas tributarias. En tal sentido, correspondía que la Municipalidad Distrital se pronunciase respecto de los recursos impugnatorios interpuestos por la recurrente en vía de reclamación y no que las remitiese a la Municipalidad Provincial para su resolución,

habiendo también ésta última obrado incorrectamente; pues, pretendiendo corregir el trámite de los escritos, los remitió al Tribunal para su pronunciamiento.

La norma contenida en el artículo 124º del Código Tributario, relativa a las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por un órgano resolutor sujeto a jerarquía, también resulta de aplicación a las resoluciones fictas atribuidas a éste en aplicación del silencio administrativo negativo

3485-5-02 (27/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución emitida por la Municipalidad Distrital de Barranco, que denegó la solicitud de compensación de pagos indebidos por concepto de Licencia de Funcionamiento Especial, porque la solicitud de compensación derivó en un procedimiento contencioso tributario de reclamación como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo negativo, según lo establecido en el artículo 163º del Código Tributario, por lo que la impugnación de la aludida resolución debía ser resuelta por la Municipalidad Metropolitana de Lima en segunda instancia administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124º del antedicho Código y el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853.

Es nula e insubsistente la resolución que recae sobre una reclamación, cuando la Administración Tributaria no se pronuncia sobre todos los aspectos materia de aquélla y los que suscite el expediente

3488-5-02 (27/06/2002)

Se revocó la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de determinación emitidas por la tasa de Licencia de Funcionamiento, y se la declaró nula e insubsistente en lo demás que contiene, referido a la impugnación contra recibos emitidos por el mismo tributo. El Tribunal señala que, de lo actuado en el expediente, se desprendería que el inmueble por el cual se está exigiendo el pago de la tasa de Licencia de Funcionamiento es utilizado como centro educativo al amparo de la Ley General de Educación N° 23384 y de la Ley de los Centros Educativos Privados N° 26549. Sin embargo, esta circunstancia no ha sido considerada por la Administración con ocasión de la emisión de la apelada, por lo que corresponde que ésta verifique si el recurrente se encuentra comprendido en dicho supuesto, esto es, si el cobro de la tasa de Licencia de Funcionamiento que se pretende efectuar es por

operar el centro educativo, supuesto en el cual dicho tributo no sería exigible, por ser de aplicación la inafectación establecida expresamente en el inciso b) del artículo 9º del Edicto N° 188-94-MML.

Sólo el deudor tributario puede impugnar la resolución emitida en segunda instancia administrativa por el superior jerárquico de un órgano resolutor sujeto a jerarquía. Dicho órgano resolutor carece de ese derecho

3494-5-02 (27/06/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación presentada por una Municipalidad Distrital contra la resolución de la respectiva Municipalidad Provincial, que revocó la resolución emitida por la primera, en el extremo del cobro de una multa por carecer de licencia de funcionamiento, ya que dicha sanción está referida a una obligación administrativa municipal y no tributaria. Se declara nulo el concesorio de la apelación en cuanto al extremo de la apelación vinculado a la revocatoria de la improcedencia de la reclamación por la determinación de una deuda por concepto de licencia de funcionamiento, ya que el procedimiento contencioso tributario previsto en el Código Tributario está orientado para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración, como ocurre en este caso, criterio que ha sido establecido por el Tribunal Fiscal (v. g., RTF N°s. 450-1-97 y 138-3-99).

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, no cabe recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa

3649-5-02 (05/07/2002)

Se declara improcedente el "recurso de reconsideración" presentado contra N° RTF 2828-5-2002, que confirmó la resolución que a su vez había declarado improcedente la solicitud de condonación de deudas tributarias, en vista que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 153º del Código Tributario, sin perjuicio del derecho del recurrente de interponer recurso impugnatorio contra lo resuelto por este Tribunal en la vía pertinente.

INADMISIBILIDADES

La ex esposa del contribuyente carece de representación para interponer recurso de apelación

3210-4-02 (19/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debido a que quien interpuso el recurso de

apelación alegando ser la ex esposa del contribuyente, no adjunta documentación que acredite la representación que ostenta, siendo que adicionalmente el escrito no consigna autorización de letrado, por lo que se aprecia que la Administración no ha verificado los requisitos establecidos de admisibilidad correspondientes.

Las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas y que tienen la condición de apelables al Tribunal Fiscal, no pueden ser objeto de apelación de puro derecho

3219-4-02 (19/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de apelación del recurso presentado como apelación de puro derecho.

Se establece que de los argumentos vertidos por el recurrente y del análisis de la materia controvertida se aprecia que el escrito es un recurso de apelación a que se refiere el artículo 163º del Código Tributario, esto es contra una solicitud contenciosa cuya resolución de primera instancia es apelable ante el Tribunal Fiscal y no una apelación de puro derecho a que se refiere el artículo 151º del mismo Código, por lo que se declara la nulidad del concesorio de la apelación, a fin que la Municipalidad verifique los requisitos para la admisión a trámite de la apelación interpuesta.

ACTOS RECLAMABLES

El reporte de estado de cuenta corriente es un documento meramente informativo, por lo que no puede ser objeto de recurso de reclamación

3424-3-02 (26/06/2002)

Se declara nula la apelada, por cuanto de la revisión del reporte de estado de cuenta corriente, se aprecia que el mismo constituye un documento meramente informativo, mediante el cual la Administración Tributaria no puede requerir a los contribuyentes el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo. En ese sentido, no procedía que la Administración Tributaria admitiera a trámite la impugnación interpuesta contra el citado reporte de estado de cuenta corriente toda vez que dicho reporte no se encuentra dentro de los documentos que pueden ser objeto de recurso de reclamación, según lo dispuesto en el artículo 135º del Código Tributario.

La resolución que emite la Administración resolviendo la impugnación contra un acto que no es reclamable, debe tener el

trámite de reclamación cuando en ella se determina deuda y se establece la condición de responsable solidario

3128-4-02 (17/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada, por cuanto la recurrente inicialmente impugna una notificación a través de la cual el departamento de cobranzas lo invita a acogerse a un fraccionamiento, lo que no constituye acto reclamable. Sin embargo, la Administración en respuesta a su impugnación, emitió una Resolución en la que atribuye a la recurrente la calidad de deudor tributario de los arbitrios de su inquilino, nombrándosele además responsable solidario, siendo éste un acto reclamable teniendo la naturaleza de una Resolución de Determinación, por lo que se declara la nulidad del concesorio de la apelación por cuanto es la Administración quien debe emitir pronunciamiento en primera instancia al respecto.

Asimismo, a título ilustrativo, se señala que las Resoluciones de Determinación, como la de autos, deben contener los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario.

NULIDADES

Es nula la resolución que atribuye responsabilidad solidaria, si no va acompañada de las respectivas resoluciones de determinación emitidas con todos los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario

3122-5-02 (14/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución emitida por concepto de Arbitrios Municipales. Mediante la mencionada resolución, la Administración señaló que, como el recurrente había declarado como inquilino del inmueble a dos personas y que éstas habían dejado deudas impagas, dichas deudas debían ser asumidas por el recurrente, en calidad de responsables solidarios. Sin embargo, la Administración para atribuir responsabilidad solidaria al recurrente, debió previamente atribuirle dicha responsabilidad mediante el correspondiente acto administrativo de determinación, es decir, las respectivas resoluciones de determinación con todos los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario. Así, pues, la resolución reclamada no puede constituir un acto de determinación, porque carece de estos elementos, limitándose a nombrar al recurrente como responsable solidario al pago de los Arbitrios dejados de pagar por sus inquilinos.

Consecuentemente, habiendo la Administración prescindido del procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de la resolución emitida por ella y de todo lo actuado con posterioridad.

Nulidades. Es nula la orden de pago con naturaleza de resolución de determinación (no identifica las declaraciones juradas sobre las que se determinó la base imponible del tributo y ha sido emitida como consecuencia de una fiscalización) sin los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario
3585-5-02 (03/07/2002)

Se revoca la apelada, emitida por una Municipalidad Provincial, que declaró infundada la apelación interpuesta contra una resolución de Municipalidad Distrital, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra una orden de pago girada por Impuesto Predial de 1997. En aplicación del principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se establece que dicho valor tiene naturaleza de resolución de determinación (pues no identifica las declaraciones juradas en las que se determinó la base imponible del impuesto, habiendo sido emitido como consecuencia de la fiscalización efectuada por la Administración), y que fue reclamado oportunamente. Por otro lado, se declara nula la orden de pago impugnada y nulo todo lo actuado con posterioridad pues, teniendo la naturaleza de resolución de determinación, el referido valor no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 77º del Código Tributario, al no detallar los predios de propiedad de la recurrente respecto de los cuales se determina la base imponible ni los motivos determinantes del reparo. En consecuencia, el valor deviene en nulo de acuerdo al numeral 2 del artículo 109º del Código en referencia.

PODERES

Cuando una persona interpone un recurso impugnativo en representación de otra, debe acreditar tal representación
3124-5-02 (14/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas contra otra resolución que, a su vez, había denegado la solicitud de convalidación de pagos del Impuesto Predial y Arbitrios, porque el recurso correspondiente fue suscrito por persona distinta a las recurrentes, aduciendo actuar en calidad de

apoderado de éstas y, sin embargo, no obra en autos documento alguno que acredite la representación. De acuerdo a los artículos 23º, 145º y 146º del Código Tributario, la Administración deberá notificar al apelante para que, dentro del término de Ley, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Consecuentemente, corresponde declarar nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración requerirle al supuesto representante para que cumpla con acreditar la representación que se atribuye.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma legal de materia tributaria, la Administración Tributaria debe ajustar su actuación a lo resuelto en dicha sentencia.

2576-5-02 (15/05/2002)

Se acumulan los expedientes y se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por concepto de Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La controversia reside en determinar si corresponde dejar sin efecto los valores impugnados, pues la Ley N° 27153 se promulgó afectando los principios de igualdad y de no confiscatoriedad consagrados en el artículo 74º de la Constitución Política del Estado. La recurrente alegó que se encontraba en trámite una acción de amparo en que se discutía dicho tema, por lo que la Administración no debió haber emitido las órdenes de pago impugnadas, frente a lo cual el Tribunal señala que el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en un procedimiento de amparo, no equivale a un avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, pues tales actos no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma. Asimismo, se indicó que el 2 de febrero de 2002 fue publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 38º y del artículo 39º de la Ley en referencia, relativos al impuesto cuestionado, posteriormente aclarada por la Resolución N° 9-2001-AI/TC, publicada el 21 del mismo mes, por la que se precisó que mientras no entre en vigencia la nueva ley, deberá cobrarse lo que apruebe el Congreso de la República en una norma transitoria y, en defecto de ella, un monto igual al que establecía el régimen derogado, dentro

de un plazo razonable que no deberá exceder del 31 de diciembre próximo, debiendo quedar sujeto todo lo que se pague, en uno y otro caso, al régimen de regularización previsto en el fundamento 16, habiendo dispuesto la integración de lo resuelto en esta oportunidad con la antedicha sentencia. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435, al invalidarse los efectos del impuesto, la Administración debe adecuar su proceder a la sentencia.

PAGO

No puede, en principio, sufrir el contribuyente las consecuencias de la actuación incorrecta de los funcionarios de la Administración Tributaria, relativa al no ingreso del pago de tributos al tesoro de dicha Administración

3333-5-02 (21/06/2002)

Se declaró nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la solicitud de convalidación de pagos por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios. Aunque la Administración alega que los recibos de pago han sido observados por su departamento de contabilidad y que el monto consignado en los mismos no ha sido ingresado al tesoro municipal, el Tribunal Fiscal ha establecido que la Administración no puede declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el recurrente por haber indicios de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la propia municipalidad. En este sentido, la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento una vez que la Oficina de Auditoría Interna culmine con las investigaciones correspondientes y determine con precisión a quién debe atribuirse la responsabilidad de que dichos pagos no hayan ingresado a la caja de la municipalidad; y, en el supuesto que se determine que los pagos no ingresaron a la caja debido a la actuación de malos funcionarios de dicha entidad, la Administración debe declarar procedente la solicitud presentada, por cuanto ella no puede trasladar las consecuencias del incorrecto accionar de sus trabajadores encargados de cobrar estos pagos al contribuyente. Asimismo, en cuanto a los pagos relacionados a períodos no comprendidos aparentemente en las investigaciones de auditoría interna, y respecto de los cuales la Administración señala que habría una supuesta falsificación de sellos y firmas, no se acredita con las pruebas correspondientes tal situación, por lo que la Administración debe determinar si hubo falsificación de sellos y firmas y si el recurrente tuvo alguna

participación; y, sólo luego de ello, emitir nuevo pronunciamiento. Se sigue el criterio de la R.T.F. N° 2829-5-2002.

PAGO INDEBIDO

Los pagos efectuados en virtud de un Edicto no publicado, devienen en indebidos, por lo que procede su compensación con las deudas devengadas
3350-4-02 (21/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de los pagos indebidos realizados por concepto de Licencia de Funcionamiento de los años 1994 y 1995 con las deudas tributarias pendientes de pago por arbitrios que mantiene con la Administración Tributaria, toda vez que el amparo legal de la solicitud es que el Edicto N° 005-94 fue declarado ilegal por el Poder Judicial mediante sentencia publicada el 4 de setiembre de 1996, siendo uno de sus fundamentos de la referida sentencia el hecho que el citado Edicto no fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", ya que según el artículo 109° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 95° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, los edictos solo entran en vigencia en tanto sean publicados en el diario oficial; en tal sentido, al no haberse publicado el Edicto, nunca entró en vigencia; por lo que, al haber realizado la recurrente pagos indebidos por licencia de funcionamiento de 1994 y 1995, corresponde la compensación. Se sigue el criterio de la Resolución 55-5-2002.

PRESCRIPCIÓN

Prescripción. Es la Administración Tributaria la que debe probar la existencia de actos que interrumpan el plazo correspondiente

2983-5-02 (07/06/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en el extremo referido a la solicitud de prescripción de la deuda tributaria del ejercicio 1994, presentada por la recurrente, al haber determinado la Administración la inexistencia de deuda por dicho periodo. De otro lado, se revoca la apelada, que declaró infundada su solicitud de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto Predial y Arbitrios de 1994 a 1998, en el extremo referido a 1996, al no haber demostrado la Administración la ocurrencia de acto alguno que haya interrumpido del plazo de prescripción. Por el contrario, se confirma la apelada, en cuanto a la

solicitud de prescripción de las deudas de 1995, 1997 y 1998, al desprenderse de autos que en 1999, la recurrente presentó una solicitud de fraccionamiento de las deudas de dichos periodos, lo que interrumpió el plazo de prescripción correspondiente, que no había vencido aún a la fecha de presentada la solicitud de prescripción (diciembre de 2001).

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF